



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	Johan Alexander Palacios Blandon
Demandados	Yiny Colón Cueto
Radicado	05001 31 03 015 2022 00024 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía..

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer de la demanda de la referencia, esto es proceso **DIVISORIO** instaurado por **JOHAN ALEXANDER PALACIOS BLANDÓN**, contra **YINY COLÓN CUETO**.

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 4º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”.

Así mismo, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de

cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, advierte este Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión se dirige a obtener la división del inmueble ubicado en la Carrera 88 No. 49 CC 23, interior 0101, de Medellín, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-681609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el actor adunó documento de cobro del Impuesto Predial, del trimestre 4, del año 2021, en donde se verifica que el avalúo Catastral del Predio, para esa época, es de \$61.511.000,00, sobre el 100% del inmueble.

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000,00).

De lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso de menor cuantía pues aquel, en su valor, SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$61.511.000,00), no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda DIVISORIA, instaurada por **JOHAN**

ALEXANDER PALACIOS BLANDÓN, contra YINY COLÓN CUETO.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e80d2e0f4116016f1766bdcd239aae2c1967f1930f84574ef04bb5a9cb7f76e**
Documento generado en 04/02/2022 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>